JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidòs

Radicado: 2022-00325

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Seguros Comerciales Bolivar S.A,** como subrogatario de **Raskacielos Inmobiliaria y Constructora S.A.S**., **en contra de Juan David Restrepo Restrepo, Juan Felipe Gómez Ramírez, Wilson Ernesto Chala Bustamante y Elkin Ferney Otalvaro Hernández,** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda*

obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma". [1]

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor". [2]*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que "*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*".

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.[3] Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.
[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.
[3] Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de subrogataria de Raskacielos Inmobiliaria y Constructora S.A.S y presenta como título base de ejecución las condiciones generales de una póliza de seguro de cumplimiento de contrato de arrendamiento, el certificado de pago de una indemnización expedida por la referida sociedad y un contrato de arrendamiento firmado por la parte demandada.

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándole pagar los canones de arrendamiento que le adeuda con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre estos y la sociedad Raskacielos Inmobiliaria y Constructora S.A.S y de una póliza de seguro.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron unos de los documentos que conforman el tìtulo ejecutivo complejo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro* ".

Por lo tanto, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre: i) la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador cesionario y el demandado, que habilite a aquel a formular la acciòn ejecutiva en contra del arrendatario ii) la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador cesionario y la aseguradora y, ii) el pago de la indemnización, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

Lo anterior conlleva a que para librar mandamiento de pago en este tipo de casos se deba aportar un tìtulo ejecutivo complejo, pues solo de la valoración conjunta de los documentos que acrediten los supuestos antes enunciados, se puede establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el *sub judice*, se allegó un contrato de arrendamiento en donde interviene en calidad de arrendador la sociedad Raskacielos Inmobiliaria y Constructora S.A.S y en calidad de arrendatarios y deudores solidarios, los demandados. No obstante, este documento no se encuentra suscrito por todas las partes, pues en

él no reposa la rúbrica de la agencia inmobiliaria. Por esto no puede estimarse que ese documento es prueba de la existencia del contrato de arrendamiento con base en el cual se formula la demanda.

Además, tampoco se aportó póliza de seguro suscrita entre la aseguradora demandante y la sociedad Raskacielos Inmobiliaria y Constructora S.A.S, sino que únicamente se allegaron las condiciones generales de las pólizas de seguro de cumplimento de contratos de arrendamiento.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de la existencia del vìnculo contractual con base en el cual se formula la presente demanda, ni del contrato de seguro con base en el que se formula la demanda, y por tanto, tampoco se tiene certeza de la existencia del derecho supuestamente subrogado a la aseguradora demandante.

Por consiguiente, toda vez que con los documentos aportados no se acreditò la existencia de una obligacion clara expresa y actulamente exigible, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 31 marzo 2022, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dcda4f34ea6dbdb17121deacadcfd9e2b1293e495cb907ac3a5e53b80d63df**
Documento generado en 30/03/2022 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica